

¿PROHIBIDO QUEBRAR?

Un juez pretendió sancionar a un comerciante prohibiéndole quebrar

Se atribuye a la maravillosa escritora chilena María Luisa Bombal (maravillosa por su obra y maravillosa por la vida que llevó) la incorporación del realismo mágico a la literatura latinoamericana. Éste consiste en la introducción de lo irreal o extraño en lo cotidiano y habitual.

Un querido colega (brillante abogado argentino nacido en una bella república latinoamericana y dedicado al derecho penal) contaba que en su país natal, durante una de las tantas dictaduras a las que estuvo sometido, la radio anunciaba siempre una temperatura primaveral. Nunca hacía ni demasiado frío ni demasiado calor. Tampoco llovía en exceso ni la sequía quemaba la tierra. La magia imperaba sobre la realidad. Y tampoco quebraban los comerciantes: todo era idílico. No existía el fracaso.

Algo del realismo mágico parece haber influido en una decisión reciente de un juez mercantil de Buenos Aires, cuando amenazó a un comerciante con impedirle quebrar.

¿Qué pasó?

Gustavo tenía una pequeña empresa a la cual las cosas no le iban demasiado bien. Cuando el agua le llegó al cuello —lo que jurídicamente es conocido como “cesación de pagos”—, Gustavo decidió pedir su pro-

pia quiebra; esto es, iniciar el procedimiento por el cual se liquidan los bienes a su nombre y el producido, hasta donde alcance, se reparte entre los acreedores.

Es el mecanismo habitual que el capitalismo ha desarrollado para poner fin a un negocio desafortunado y reciclar en la economía los bienes y recursos que le estaban aplicados. No deja de ser un gran avance frente a otros sistemas en los que al desventurado deudor se lo ahorcaba en la plaza pública. En los países soviéticos, en cambio, nadie podía quebrar porque todo era del estado, que, por definición, era siempre solvente. En el país natal de nuestro colega (y en otras dictaduras) parece que tampoco, porque el tirano de turno siempre sabe evitar todas las dificultades y asegurar una perpetua felicidad.

Volviendo a Gustavo: éste se presentó a la justicia pero no pudo acompañar todos los documentos que la ley exige para poner en marcha la mecánica de una quiebra.

En efecto, el deudor está *obligado* (y usamos esta palabra no sin ciertas dudas) a entregar al juez evidencia de su inscripción como comerciante, una explicación de sus dificultades, la indicación de la fecha de la cesación de pagos, un estado detallado de su activo y pasivo y de cómo han sido valuados sus

bienes, sus balances, la lista de sus acreedores, los montos y fechas de vencimiento de sus deudas, la lista de sus empleados con sus remuneraciones, etcétera.

No sabemos el grado de orden y prolijidad con el que Gustavo había conducido sus negocios, pero lo cierto es que no pudo Satisfacer todos esos requisitos. Entonces el juez “tuvo por desistido el pedido de su propia quiebra, en razón de no haber cumplimentado la totalidad de los recaudos exigidos”. (En la oscura jerga judicial se usa decir y escribir “cumplimentar” que suena más difícil, causa mejor impresión y se parece lo suficiente a “cumplir”, aunque ambos términos no quieran decir lo mismo. En rigor, su significado no es exactamente idéntico, porque no se “cumplimentan años” cuando uno celebra el día de su nacimiento ni se “cumple” a los amigos para felicitarlos por un logro).

En otras palabras, Gustavo no pudo quebrar. Entonces apeló.

Entre los fundamentos de su apelación, reconoció que si bien no contaba en su poder con la documentación relativa a las deudas contraídas con dos bancos acreedores, no se le podían aplicar las reglas que, en cambio, se exigen a quienes piden la apertura de su concurso preventivo, “ni tampoco puede compelerse a su cumplimiento bajo el apercibimiento de negarse la declaración de quiebra”.

La Cámara¹ revisó lo ocurrido y resumió los hechos de este modo: Gustavo “no acompañó el estado detallado de su activo y pasivo que la ley exige, mencionando solamente la existencia de un proceso judicial iniciado en su contra. En tal contexto, [el juez de primera instancia] solicitó, en su oportunidad, que la

apelante cumpliera con los requisitos faltantes, a saber: precisar la fecha de cesación de pagos, acompañar la nómina de acreedores con indicación de sus domicilios, montos de créditos, así como la existencia de codeadores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios, recaudos que no fueron satisfechos por la requirente”.

El tribunal recurrió a lo que dispone la Ley de Concursos y Quiebras en estos casos: “la solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados [...] *sin que su omisión obste a la declaración de quiebra*”.

Por consiguiente, del propio texto de la ley surge que “al cumplimiento de las exigencias aludidas no se le aplican estrictamente las reglas contempladas para el concurso preventivo, en el sentido de que no se concede un plazo específico para el cumplimiento de los recaudos insatisfechos, ni tampoco puede compelerse a su cumplimiento bajo un apercibimiento tal que conlleve la denegatoria de la declaración de quiebra”. Dicho de otro modo: la propia ley exige que se cumplan ciertos requisitos, pero la falta de cumplimiento *no impide la declaración de la quiebra*.

El tribunal agregó que “ello —claro está— no quiere decir que el juez no pueda o no deba hacer un análisis previo al dictado de falencia para analizar el cumplimiento de esos requisitos. Pero dicho análisis, en su caso, es limitado y breve. En orden a la verificación de estos presupuestos rige el principio inquisitorio, por el cual el juez puede dictar de oficio las medidas que estime pertinentes para formar su propia convicción, mas ello no lo autoriza a imponer sanciones que el propio ordenamiento legal no prevé”.

¹ In re “Vania”, CNCom (A), 30 marzo 2021; *elDial.com* XXIII:5680, 16 abril 2021, AAC323

Dicho de manera más llana, el juez puede hacer las averiguaciones que crea convenientes, pero no puede evitar declarar la quiebra de quien la pide para sí mismo. Por consiguiente, la Cámara dio la razón a Gustavo y lo dejó pedir su propia quiebra.

Distinta es la situación de quien pide la apertura de su propio concurso de acreedores: debe poder demostrar su imposibilidad de afrontar sus deudas. También es diferente el caso de quien pide la quiebra de otra persona: se debe evitar que se la use como medio de presión para lograr el cobro de una deuda.

Esto es así porque la quiebra es un instrumento para lograr la salud del sistema económico de una sociedad: las actividades que fracasan en el mundo de los negocios deben cesar de recurrir al crédito y de acceder a otros recursos, pues todos son bienes escasos. No es una sanción al comerciante que fracasa (excepto que haya incurrido en un delito: dejar de pagar sus deudas no lo es).

Si el mercado considera que el negocio merece una segunda oportunidad, está disponible el concurso preventivo, bajo el cual los acreedores otorgan quitas, esperas o remisiones de deudas al deudor. Si no la merece, la alternativa será la quiebra.

¿Por qué conviene al deudor pedir su concurso o su quiebra? Porque tanto la apertura

del concurso preventivo de un deudor como su declaración en quiebra suspenden el curso de los intereses: el deudor está en dificultades y el propósito de la ley no es acelerar el final, sino tratar de obtener la salida más razonable posible: sea a través del sacrificio colectivo (en el caso del concurso) o del sacrificio de los bienes del deudor en el caso de la quiebra (a través de su venta y la distribución de su producido).

En el caso de Gustavo, la Cámara resolvió que “la inobservancia de los recaudos omitidos no obstaba ni podía obstar —en base a lo que, hoy por hoy establece el actual régimen *falencial*— a continuar con la tramitación de esta petición de *falencia*”. (¡Vivan las repeticiones de palabras! ¡De dos palabras posibles, usemos la menos común!).

En otros términos, para el tribunal el juez no debió amenazar al deudor con mantenerlo en actividad (al no declarar su quiebra) porque no podía cumplir con ciertos recaudos procesales, *al menos bajo la legislación actual*.

Llama la atención este punto, porque la cuestión no parece ser de política legislativa sino inherente al sistema capitalista: no se puede forzar a un comerciante a continuar perdiendo dinero o a seguir obteniendo crédito de sus proveedores o de los bancos. *La insolvencia puede ser contagiosa*.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**